

Ab. Juan Javier Arroyo

CAPÍTULO 6

Gestión urbanística y medio ambiente

Administración pública municipal para un desarrollo sostenible: normativa jurídica



IUSGLOBAL
Asesoría & Consultoría

Juan Javier Arroyo

Administración pública municipal para un desarrollo sostenible

Normativa jurídica

Copyright © 2023 Juan Javier Arroyo
Todos los derechos reservados
ISBN: 9798396761285
Sello: Independently published
A&C Iusglobal S.A.S.

CAPÍTULO 6

GESTIÓN URBANÍSTICA Y MEDIO AMBIENTE

«La gestión urbana efectiva requiere un enfoque integrado que considere tanto las necesidades humanas como las del medio ambiente».

Wangari Maathai

La gestión urbanística y protección del medio ambiente son aspectos fundamentales para la organización y el crecimiento sostenible de las ciudades. De esta realidad, se conjugan categorías importantes, verbigracia, la vialidad, entendida como la infraestructura que permite la circulación de personas y vehículos; tránsito y transporte terrestre; el uso del suelo y desarrollo urbano, con equidad y responsabilidad social y ambiental; la protección del patrimonio cultural y natural; y, el plan de uso y gestión del suelo.

6.1. Vialidad urbana

Los municipios tienen la competencia exclusiva de **«Planificar, construir y mantener la vialidad urbana»**. Competencia relacionada con la planificación y gestión de las calles, carreteras y otros medios de transporte en el territorio. Esto conlleva hacer planes para el desarrollo y expansión de la infraestructura vial, supervisar y regular la construcción y mantenimiento de las vías, y resguardar el acceso adecuado y seguro de la población a los diferentes lugares dentro del territorio. En este sentido, se estructura un marco legal de la competencia, que incluye leyes, reglamentos y regulaciones que rigen la planificación, construcción y mantenimiento de la vialidad urbana en el territorio.

El artículo 314 de la Norma Suprema dispone que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre los que se incluye a la vialidad, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, en el artículo 129 dispone, en el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución [...], al gobierno autónomos descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad

urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial LOTTTSV, en el artículo 35 numeral 5 sobre las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, tendrán las siguientes: decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial; construir terminales terrestres, centros de transferencia de transporte público intercantonal, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo; y, declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal.

Acerca de los derechos de peatones, la LOTTTSV en el artículo 198 señala: contar con las garantías necesarias para una movilidad segura; disponer de vías públicas libres de obstáculos y no invadidas; contar con infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad a los peatones en especial para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; contar con infraestructura urbana para descanso; tener libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas; y, las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

En este mismo orden, el artículo 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, trata los derechos de los biciusuarios, *que podrán transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad, excepto en aquellos en la que la infraestructura actual ponga en riesgo su seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para biciusuarios, en los que se deberá adecuar espacios para hacerlo; disponer de vías de circulación privilegiada dentro de las ciudades y en las carreteras, como ciclovías y espacios similares; y, disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones correspondientes, para el parqueo de las bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de bus o similares.*

Nota: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 12 de mayo de 2023. Suplemento N° 309 - Registro Oficial. Disposiciones Reformatorias Primera. - Sustitúyase el artículo 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto: «Art. 204.- Los ciclistas tendrán los siguientes derechos y obligaciones: Transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad, excepto en aquellos casos en los que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para biciusuarios; en dichos casos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán adecuar espacios para habilitar su tránsito, comunicando estos avances cada año en sus procesos de rendición de cuentas; la seguridad será una obligación

de las autoridades encargadas del orden público, el tránsito y de quienes ejerzan el control y buen uso del espacio público; actividad que será sostenida mediante programas de capacitación y campañas de respeto al biciusuario, ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, Ministerio de Gobierno, Ministerio a cargo del deporte en el país, Policía Nacional y Agencia Nacional de Tránsito; disponer de vías de circulación privilegiada y exclusiva, como ciclovías, ciclo rutas y espacios similares; en buen estado y constante mantenimiento, así como espacios de descanso y parqueo debidamente adecuados, dentro de las ciudades y en las carreteras; disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones correspondientes para el parqueo de bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de bus o similares; tener el derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías; a transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional. Para facilitar este derecho, y sin perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior; a tener días de circulación preferente de bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos, favoreciendo e impulsando el desarrollo de ciclo paseos ciudadanos; a ser atendidos por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública».

Disposiciones Reformatorias Segunda. - «Art. 204A.- Deberes y obligaciones de los biciusuarios. - Los biciusuarios, tienen los siguientes deberes: Circular en la vía exclusiva o preferente para garantizar su seguridad y evitar accidentes, en las vías y carreteras en las cuales existan estas condiciones; usar los equipos de seguridad determinados en el Reglamento General de la presente Ley, así como mantener sus bicicletas equipadas con aditamentos de seguridad establecidos en las regulaciones de tránsito, el transporte y la movilidad en el país; mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico; no usar artículos o elementos distractores que impidan una correcta visualización y audición del entorno; e) Respetar la prioridad de paso de los peatones; circular por carriles seguros en vías de media y alta velocidad; no circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella; no asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; respetar las señales de tránsito y disposiciones de los servidores encargados del control del tránsito, así como a peatones y usuarios de otros medios de transporte; no conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o sujetas a fiscalización; y, los demás que determinen los reglamentos, ordenanzas y otras normativas».

El artículo 209 de la LOTTTSV subraya, en cuanto al estudio técnico de seguridad y señalización vial en las vías públicas, que toda vía por ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras para cumplir las normas técnicas nacionales e internacionales. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los GADs, exigirán como

requisitos mínimos obligatorios en todo nuevo proyecto de construcción o mejora de vías de circulación vehicular: la realización de auditorías de seguridad vial en las fases de estudios, ejecución y operación. Las vías construidas y operativas deberán ser sometidas a auditorías permanentes de seguridad vial para que se determinen las mejoras correspondientes y su inmediato cumplimiento; y, cuando se trate de mejoras, se procurará incorporar carriles exclusivos para el uso de bicicletas con una anchura que obedecerá a las normas técnicas respectivas por cada vía unidireccional. Las zonas que han sido consideradas de elevada siniestralidad en materia de tránsito por parte de los entes de control del tránsito y la seguridad vial serán auditadas de forma inmediata, cuyas mejoras las realizará el ente competente del mantenimiento de las vías respectivas. Los auditores viales serán ingenieros civiles con experiencia en construcción o fiscalización de vías públicas, quienes deberán acreditarse como tales en el ministerio rector de obras públicas con base a los requisitos específicos que este emita, sin que el tiempo de experiencia solicitada sea inferior a 5 años.

Cabe mencionar, el artículo 210 de la LOTTSV recalca la acción de control a las auditorías de seguridad vial, que corresponde a la Contraloría General del Estado iniciar las acciones de control en el caso de incumplimiento del requisito de auditoría de seguridad vial y/o la falta de ejecución de las recomendaciones derivadas de la auditoría.

Para efecto de la aplicación de Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, el artículo 318 del RLOTTTSV, define como vía a la zona de uso público o privado, destinado al tránsito de vehículos, personas y animales, sujetos a disposiciones legales, reglamentarias y de señalización. Además, enfatiza en el artículo 319, la señalización de tránsito es un complemento para todo usuario de las vías, debido a que notifican a los conductores y demás usuarios de la prohibición, restricción, obligación y autorización que se señala en ella. Algunas de estas señales pueden contener leyendas que limitan su vigencia a horarios, tipos de vehículos, y otros. Para lo cual, según lo establece el artículo 320, toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial temporal adecuada al tipo de intervención, duración de la misma y flujo vehicular, cuya norma de aplicación será expedida por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo entera responsabilidad de la entidad constructora y autorizada por un auditor vial.

La Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, LSNIVTT, en el artículo 3 describe las vías como las estructuras de diferentes tipos construidas para la movilidad terrestre de los vehículos y constituyen un esencial medio de comunicación que une regiones, provincias, cantones y

parroquias de la República del Ecuador, [...]. En el caso de la red vial cantonal urbana, prescrita en el artículo 8, se entiende, cuya competencia está a cargo de los GADs municipales o metropolitanos, al conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana.

La LSNIVTT refiere algunas apreciaciones importantes para la planificación de la vialidad, de conformidad con el artículo 12, el ministerio rector deberá aprobar el respectivo plan sectorial de infraestructura vial. En el caso de los GADs que tienen la competencia en infraestructura vial, su planificación constará en sus instrumentos de ordenamiento territorial. En dichos planes se incluirá la infraestructura vial existente y aquella proyectada, en la que se deberá considerar espacios para la construcción de ciclovías cuando las condiciones técnicas lo permitan. Los propietarios de los terrenos afectados con el trazado vial no podrán construir o sembrar cultivos de ciclo largo, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Cualquier sembradío o construcción posterior a la inscripción en el Registro de la Propiedad y la notificación de este gravamen al propietario no será indemnizada en el caso de declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación. Durante el proceso de elaboración de los respectivos planes se contará con la participación de los niveles de gobierno sobre los que transcurran las vías proyectadas.

En la temática de los proyectos, el artículo 13 de la LSNIVTT, decreta que la infraestructura del transporte terrestre se desarrollará a través de la elaboración de proyectos integrales, que contendrán la documentación necesaria para hacer factible su ejecución, de conformidad con la ley, reglamentos y demás normas vigentes. En caso de tener incidencia en la red vial estatal, el ministerio rector revisará y aprobará la prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura vial. **Todos los proyectos de infraestructura vial, sean nuevos o que supongan la intervención o modificación de anteriores, deberán incluir los estudios de impacto ambiental, social y de seguridad vial de acuerdo con la normativa aplicable para el efecto emitida por la autoridad competente.** Se considerarán además las afectaciones sobre el hábitat construido a los predios y las medidas necesarias para compensar a los propietarios de los mismos. En el proceso de elaboración y previo a la aprobación de los proyectos se informará a los niveles de gobierno sobre los que transcurra la vía para que remitan sus observaciones y sugerencias.

La normativa de la LSNIVTT del derecho de vía, expresa en el artículo 19, que es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción,

mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso de que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.

A modo de explicación, la competencia exclusiva de los municipios en la vialidad urbana implica la planificación, construcción y mantenimiento de calles, carreteras y medios de transporte en el territorio, garantizando el acceso seguro de la población. Para ello, se establece un marco legal que regula estas actividades. Los municipios, en coordinación con los gobiernos parroquiales rurales, ejercen estas facultades, tomando decisiones sobre las vías internas de la ciudad, construyendo terminales y centros de transferencia, declarando bienes de utilidad pública, y promoviendo derechos de peatones y bicisuarios. También, se establecen requisitos de seguridad vial, auditorías y señalización, con la Contraloría General del Estado encargada de su control. La planificación de la vialidad es realizada a través de planes sectoriales y de ordenamiento territorial, considerando la infraestructura existente y proyectada, y la participación de los diferentes niveles de gobierno involucrados.

El Reglamento de la Ley del Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, RLSNIVTT, en los artículos 13 y 14, puntualiza los organismos, atribuciones y deberes en el Sistema de Infraestructura Vial. El ministerio rector deberá aprobar el respectivo plan sectorial de infraestructura vial. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen la competencia en infraestructura vial, su planificación constará en sus instrumentos de ordenamiento territorial. En dichos planes se incluirá la infraestructura vial existente y aquella proyectada, en la que se considerará a los medios de transporte de alta ocupación y los espacios para la construcción de ciclovías cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Los artículos 15-17 del RLSNIVTT dispone que los proyectos integrales de infraestructura del transporte terrestre deben incluir una justificación que explique las necesidades a satisfacer, los factores que explican el proyecto; los estudios técnicos necesarios; la coordinación con otros planes y entidades; una lista de bienes y servicios afectados; un cronograma y presupuesto detallado; medidas para garantizar la seguridad de la circulación durante la obra; valores de los bienes expropiados; un plan operativo de seguridad vial y un proyecto de seguridad e higiene en el trabajo; y, entre otras regulaciones establecidas.

Para la construcción de los proyectos de infraestructura vial, los estudios técnicos son todos los documentos que engloban el conjunto de investigaciones, exámenes, exploraciones y actividades que sirven como base para el desarrollo del diseño y construcción de un proyecto de infraestructura del transporte terrestre y pueden comprender, estudios de pre-factibilidad, factibilidad, preliminares y definitivos, estudios de impacto socio-ambiental; estudios de fuentes de materiales; estudios relativos al régimen de determinación de tarifas de peajes u otros que se establezcan, entre otros. Las definiciones de estos estudios se establecen en el glosario de este reglamento. El diseño de un proyecto de obra de infraestructura del transporte terrestre, se deberá complementar con una serie de aspectos técnicos, tales como la iluminación de puentes y túneles; accesos para cada población de hasta dos kilómetros, medidas de seguridad como guardavías y señalización horizontal y vertical; pasos peatonales en poblaciones; arborización; cambio de tuberías de agua y redes de alcantarillado; construcción de puentes o ensanchamiento de puentes; y, diseño de relocalización de redes de energía eléctrica y telefónicas.

En el proceso de construcción de obras viales, surge la imperiosa necesidad de hacer declaratorias de utilidad pública, para tal efecto, el RLSNIVTT en los artículos 24-28 determina lo siguiente:

- Definición. Es un acto administrativo con fines de expropiación y ocupación inmediata de los inmuebles y adquisición de derechos, que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura vial de su jurisdicción de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- La declaratoria de utilidad pública contendrá: Anuncio del proyecto; certificación presupuestaria actualizada del monto de las indemnizaciones; determinación de abscisas y coordenadas; certificado actualizado de los predios emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón del área de influencia del proyecto; y el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano.
- Inscripción. La declaratoria de utilidad pública, se inscribirá en el Registro de la Propiedad en el Cantón/es en el que se ejecute la obra pública. La inscripción de la declaratoria de utilidad pública, traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad se abstenga

- de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declara la utilidad pública.
- Impugnación. La declaratoria de utilidad pública no será susceptible de impugnación en vía administrativa. En vía judicial, podrá impugnarse ante los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Sección Tercera Declaratoria de camino público.
 - Declaratoria de camino público. Para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados, los interesados deberán recurrir ante la autoridad competente conforme a la jurisdicción que pertenece el camino, con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que será revisada, analizada y, comprobada, de lo que se emitirá un informe que contenga toda la documentación de sustento en un plazo de 30 días. Concluido el plazo, la autoridad competente emitirá el correspondiente acto administrativo en que se ratifique y confirme o deniegue la calidad de camino público.

Es necesario mencionar, que el artículo 39 del RLSNIVTT define la servidumbre, que para fines del Estado a través de la autoridad competente se reserva el derecho de constituir en cualquier tiempo servidumbres obligatorias y gratuitas, sobre los terrenos que determine para la ejecución de obras de infraestructura vial con beneficio social y comunitario. Para tal fin, el artículo 40 establece la normativa, en aplicación de las leyes atinentes y sobre todo las relativas a las servidumbres establecidas en el Código Civil.

Nota: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 12 de mayo de 2023. Suplemento N° 309 - Registro Oficial. Disposiciones Transitorias. Primera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán presentar dentro de su informe anual escrito, determinado en el artículo 60, letra y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una sección que detalle la obra nueva y mantenimiento de espacios y bienes públicos relacionados directamente con la micromovilidad. Segunda. - Las instituciones públicas prescritas en la presente Ley deberán presentar en su próxima rendición de cuentas las acciones emprendidas y trabajadas para cumplir con la realización de programas de capacitación a su personal y campañas sobre el respeto al biciusuario. Tercera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, remitirán al ente rector encargado de las políticas del ambiente, el catastro de bienes o predios públicos que contengan componente forestal y aquellos cuya ubicación geográfica sea próxima a condiciones hidrográficas, reservas forestales, áreas de protección ambiental, a fin de

establecer el cronograma de implementación de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Orgánico materia de la presente reforma. Cuarta.- En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipales, en coordinación con el ente rector de tránsito deberán formular y/o actualizar un Plan de Movilidad Sostenible, en el cual se contemple un cambio del modelo de movilidad de la ciudad, a través de un modo sostenible en micromovilidad y transporte público, generando espacios seguros y confortables. Quinta.- En el plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de la presente reforma, todos los niveles de gobierno, con la finalidad de implementar metodologías o herramientas para medir el uso de recursos, deberán obtener la certificación de Buen Gobierno, mencionados en la presente Ley Orgánica Reformatoria.

Los municipios tienen la misión de desarrollar planes para la infraestructura vial, supervisar la construcción y el mantenimiento de las vías, y garantizar un acceso seguro y adecuado de la población a diferentes lugares dentro del territorio. Existe un marco legal que regula estas competencias a través de leyes, reglamentos y regulaciones. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala los derechos y obligaciones de los peatones y ciclistas, así como la necesidad de estudios técnicos de seguridad y señalización vial en las vías públicas. En el ámbito cantonal, los gobiernos municipales tienen la responsabilidad de planificar, construir y mantener la vialidad urbana, en coordinación con los gobiernos parroquiales rurales en el caso de las cabeceras de las parroquias rurales.

6.2. Tránsito y transporte terrestre

Dentro de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, la Constitución faculta, **«Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal»**. La ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial La LTTTSV, en el artículo 30.5 sobre competencias de los GADs Regionales Metropolitanos y Municipales, tendrán las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los GADs, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal.
- Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, [...].

- Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector.
- Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y rurales del cantón.
- Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente.
- Aprobar las normas de regulación y control de transporte terrestre y tránsito y seguridad vial dentro de la zona urbana y rural de su jurisdicción ubicada dentro de la red vial estatal.
- Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre.
- Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales.
- Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación de manera continua en temas relacionados con la convivencia vial, tránsito y seguridad vial dentro del cantón.
- Regular y suscribir los títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales.
- Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la proforma presupuestaria aprobada; regular los títulos habilitantes que regirán luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal.

- Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal.
- Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la normativa legal vigente y aquella dictada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia.
- Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en las ordenanzas respectivas.
- Establecer políticas públicas territoriales y normativa en favor de la seguridad vial y el medio ambiente, justificados en criterios técnicos y de seguridad, en cumplimiento de los requisitos mínimos legales.
- Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Promover, el marco de sus programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental, o los que hagan sus veces, acciones de comunicación y sensibilización ambiental sobre la movilidad activa como medios de transporte sostenibles eficientes y que contribuyen a la preservación del ambiente.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, RLOTTTSV, en el artículo 31, refiere que la

transferencia de las competencias a los GADs, se realizará según lo establecido en el Título V del Código Orgánico de Organización Territorial. Hay que tener en cuenta, el artículo 32 señala, para el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, los gobiernos autónomos descentralizados incorporarán dentro de sus estructuras orgánicas y ocupacionales, previo estudio de la Agencia Nacional de Tránsito e informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, las unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dependerán operativa, orgánica, administrativa y financieramente de los GADs correspondientes. Una vez que se cuente con el informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, los GADs emitirán la respectiva ordenanza.

Nota: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 12 de mayo de 2023. Suplemento N° 309 - Registro Oficial. Disposiciones Generales. Tercera. - A fin de fomentar una movilidad sostenible que conlleve beneficios ambientales y que permita reducir las emisiones de gases contaminantes, el Estado a través de la banca pública, emitirán las directrices necesarias para facilitar el acceso a créditos preferentes destinados a financiar y promover la adquisición, producción, importación, exportación y ensamblaje de vehículos destinados a la micromovilidad y/o que utilicen nuevas tecnologías. El ente rector de la Producción y Comercio Exterior definirá las políticas públicas relacionadas a las actividades económicas para incentivar la producción nacional, la exportación e importación de vehículos destinados a la micromovilidad.

Resumiendo, en el ámbito de competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, se encuentra la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su jurisdicción cantonal. Esto conlleva el cumplimiento de la Constitución, leyes, convenios internacionales y normativas relacionadas, así como la supervisión y aplicación de planes de transporte, la regulación de actividades y servicios de transporte, el control del uso de las vías públicas, la fijación de tarifas, la autorización y supervisión de operadoras de transporte, la promoción de la educación vial, la suscripción de acuerdos de cooperación, entre otras funciones; destacando además, el fomento de la movilidad sostenible y el acceso a créditos preferentes para vehículos de micromovilidad y nuevas tecnologías.

6.3. Uso del suelo y desarrollo urbano

La Constitución en el artículo 31 emana disposiciones normativas sobre desarrollo urbano y uso del suelo, para ilustrar: las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios

de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural, y que el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de esta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía. De igual manera, el artículo 23 determina que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

También se reconoce en el artículo 30 de la Constitución el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica; esto se traduce en el derecho de a una vida digna que asegure la vivienda y otros servicios sociales necesarios, establecidos en el numeral 2 del artículo 66 de la Norma Suprema. En esta línea, el artículo 375, expresa que para garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, el Estado, en todos sus niveles de gobierno, generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda; elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; mejorará la vivienda precaria, dotará de espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; y, desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social. Así, el artículo 376 señala que para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, se otorga a las municipalidades la facultad de expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley; y, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.

En relación con el patrimonio, el COOTAD en los artículos 55 y 144, faculta la competencia y el respectivo ejercicio a los municipios de **«Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines»**. Normativa, entendida para salvaguardar, los derechos constitucionales, consagrados en el 21 de la Carta Suprema, que emana, las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su

patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

La Constitución en el numeral 13 del artículo 57 reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho de mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. Los numerales 4 y 7 del artículo 276, referente con los objetivos del régimen de desarrollo, determinan lo siguiente: recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural; y, proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural. En este contexto, el artículo 380 dice que serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.
3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes. Y apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.

5. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
6. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
7. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

Ciertamente, la Constitución establece en el artículo 377, el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales. El artículo 379 menciona que, son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

De igual manera, la Carta Magna, en el artículo 404, del patrimonio natural y ecosistemas, especifica, el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo

valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica.

Con atención en la Ley Orgánica de Cultura, LOC, en el artículo 24, de la conformación del Sistema Nacional de Cultura, concierne a todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema.

Los gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial formarán parte del Sistema Nacional de Cultura de acuerdo a sus competencias y en arreglo a su autonomía de gestión de conformidad con la Ley. El artículo 26 dispone que la entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial el ejercicio de sus competencias relacionadas con la cultura y el patrimonio y en particular la adecuada gestión de los repositorios de la memoria social bajo su jurisdicción y competencia. De igual forma, el artículo 44 establece que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: Coordinar, supervisar y orientar a los GADs y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias; y, comunicar al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, mediante informes técnicos cuando se haya producido violaciones a la presente Ley por los GADs y de Régimen Especial o las instituciones públicas o privadas, que impliquen evidente descuido, destrucción total o parcial de bienes patrimoniales, a fin de que se tomen las medidas sancionatorias y administrativas correspondientes.

La LOC, en el artículo 67 dicta, que se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su conservación y rehabilitación. [...]. Los GADs y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos. Ahora, la normativa citada determina en el artículo 76 que, si la ejecución de una obra de cualquier índole puede causar daño o afectar a un bien del patrimonio cultural nacional, a su área de influencia o a los centros históricos de las ciudades que lo posean, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio dispondrá a los gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial o entidades públicas o privadas, la suspensión de la obra.

El artículo 81 de la LOC dice, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y los GADs y de Régimen Especial, adoptarán las medidas necesarias para mantener un registro digital permanentemente actualizado de las manifestaciones culturales que corresponden al patrimonio intangible, según las directrices que dicte el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Toda la información generada formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC. En este mismo orden, el artículo 92, refiere que, al Estado, a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, le corresponde la rectoría y el establecimiento de la política pública sobre el patrimonio cultural, así como la supervisión, control y regulación. Los gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitieran en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento.

Sobre la Ley de Turismo, LT, en los artículos 33 y 34 menciona que, los municipios y gobiernos provinciales podrán establecer incentivos especiales para inversiones en servicios de turismo receptivo e interno rescate de bienes históricos, culturales y naturales en sus respectivas circunscripciones. Para ser sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley el interesado deberá demostrar: Haber realizado las inversiones y reinversiones mínimas que el reglamento establezca, según la ubicación, tipo o subtipo del proyecto, tanto para nuevos proyectos como para ampliación o mejoramiento de los actuales dedicados al turismo receptivo e interno; ubicación en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico en las áreas fronterizas o en zonas rurales con escaso o bajo desarrollo socio-económico; y, que constituyan actividades turísticas que merezcan una promoción acelerada. No obstante, el artículo 36, hace la salvedad que, no podrán acogerse a los beneficios de que trata esta Ley los siguientes: Los destinados al turismo emisor con destino al extranjero; y, las agencias de viajes, a excepción de las agencias operadoras de turismo receptivo.

De conformidad con el artículo 136 del COOTAD, el ejercicio de las responsabilidades en la gestión ambiental se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Tendrá un sistema nacional de gestión ambiental descentralizado, el cual será responsable de proteger el ambiente y la naturaleza a través de la gestión conjunta y subsidiaria de las competencias en este ámbito. Este sistema estará sujeto a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

Nota: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 12 de mayo de 2023. Suplemento N° 309 - Registro Oficial. Artículo 14.- En el artículo 136 incorpórese un inciso final con el siguiente texto: «Los diferentes niveles de gobiernos dentro de sus competencias, en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental establecerán en forma progresiva un sistema de protección ambiental y de zonas de reserva forestal al servicio directo de la comunidad, con el fin que constituyan áreas recreativas y de conservación ambiental. Las áreas declaradas de protección, y/o de riesgo no serán sujetas a cambio de uso de suelo, salvo informe favorable emitido por la Autoridad Nacional Ambiental y el ente rector nacional de Gestión de Riesgos».

La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente, dicta que, en el Art. 1.- *En el artículo 3 sustitúyase el numeral 6 y agréguese el numeral 12 con los siguientes textos: «6. Controlar, de forma coordinada con el ente de control nacional el bienestar y la fauna urbana; 12. Establecer los mandatos fundamentales y generales sobre infraestructura verde, en general, y arbolado urbano, de manera específica, con la finalidad de que se prioricen como elementos estratégicos de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mediante un marco regulatorio que permita su creación, protección, desarrollo, potenciación, sustentabilidad y resiliencia».*

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 8 por el siguiente: «3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático.

El Código Orgánico del Ambiente, en el numeral 6 del artículo 8 expone, sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son: instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los GADs por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan. El artículo 12 refiere que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con

la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código. *Nota: Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 21 de diciembre de 2022. Segundo Suplemento N° 602 - Registro Oficial. Art. 3.- Agréguese al final del artículo 12 el siguiente inciso: «Los gobiernos autónomos descentralizados que no se encuentren acreditados ejercerán las demás atribuciones ambientales que les corresponde»*

El artículo 20 del Código Orgánico del Ambiente, de los fondos para la gestión ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos públicos, privados o mixtos, en base al Plan Nacional de Desarrollo, la política ambiental nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los fondos serán regulados de conformidad con la ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes. Los GADs podrán crear fondos ambientales que contribuyan a la gestión ambiental de sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional y las disposiciones del presente Código. Los fondos privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de la responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

El artículo 25 prevé las facultades ambientales de los GADs, en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. De tal forma, el artículo 27 establece las competencias ambientales de los GADs metropolitanos y municipales en Ecuador. Entre ellas se encuentran: dictar la política pública ambiental local; elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas; prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales; prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural; [...]; 8. *Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano*; generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; controlar las

autorizaciones administrativas otorgadas; elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas; desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático; insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales; establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y; establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.

Cuando el gobierno autónomo descentralizado provincial tenga la competencia, los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana.

Nota: Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 21 de diciembre de 202. Segundo Suplemento N° 602 - Registro Oficial. Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 6, 7 y 8 del Artículo 27 e incorpórese en el mismo Artículo el numeral 17 y 18 de la siguiente manera: «8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna; 17. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación ambiental e hídrica, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los gobiernos autónomos descentralizados les quede prohibida efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua; 18. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos en coordinación con la autoridad ambiental nacional deberán concretar instrumentos normativos para la implementación, mejora, protección y desarrollo de la infraestructura verde y arbolado urbano».

El artículo 105 de la ley ambiental organiza las categorías para el ordenamiento territorial, con el fin de propender a la planificación territorial ordenada y la conservación del patrimonio natural, las siguientes categorías deberán ser tomadas en cuenta e incorporadas obligatoriamente en los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados:

1. Categorías de representación directa. Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.
2. Categoría de ecosistemas frágiles. Páramos, humedales, bosques nublados, bosques secos, bosques húmedos, manglares y moretales.
3. Categorías de ordenación. Los bosques naturales destinados a la conservación, producción forestal sostenible y restauración. La

Autoridad Ambiental Nacional proveerá la información y guía metodológica para la determinación, identificación y mapeo de todas estas categorías, así como las respectivas limitaciones de uso de aprovechamiento o condiciones de manejo a las que quedan sujetas.

El artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente prescribe las atribuciones de los GADs municipales o metropolitanos en relación a la gestión de la fauna urbana. Entre estas atribuciones se incluyen la regulación del bienestar animal, implementación de mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles, establecimiento de planes y programas de prevención y control de poblaciones animales, promoción de la educación comunitaria sobre bienestar animal y la aplicación de sanciones para casos de maltrato animal. También podrán prohibir la comercialización de animales en el espacio público. Se prevé garantizar, a través de acciones de control coordinadas, que los animales del cantón vivan en un hogar, hábitat o ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psico-social y de cualquier forma de abuso. Cualquier inobservancia será comunicada al ente rector nacional. Otras disposiciones de la ley aplicable, para citar los artículos 152, 162-165, 192, en temas del patrimonio natural, expresan:

- Del arbolado urbano para el desarrollo urbano sostenible. Con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en la zonas urbanas, priorizando los árboles nativos en las zonas territoriales respectivas. Los GADs metropolitanos o municipales incluirán estas actividades en su planificación territorial como estrategias esenciales para disminuir la contaminación del aire y acústica, mejorar el microclima, fortalecer el paisaje y equilibrio ecológico, apoyar al control de las inundaciones, mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse al mismo, favorecer la estética de las ciudades, promover oportunidades educativas ambientales, mejorar la calidad de vida, salud física y mental de los habitantes, entre otros. El Estado central otorgará incentivos a aquellos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales que contribuyan eficazmente al establecimiento, conservación e incremento del arbolado urbano.
- Todo proyecto o actividad que pueda causar impacto ambiental debe cumplir con el Sistema Único de Manejo Ambiental y con las disposiciones del Código. Se garantiza el acceso a la información ambiental por parte de la sociedad civil, y se prioriza la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación

integral del daño ambiental. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales son responsables de evaluar los impactos, controlar y seguir la contaminación, y reparar los daños ambientales en su territorio.

- Los GADs competentes controlarán que las obras civiles que se construyan en sus circunscripciones territoriales guarden armonía con los lugares donde se las construya en especial de los espacios públicos, con el fin de minimizar los impactos visuales o los impactos al paisaje, de conformidad con la normativa expedida para el efecto.

A todo esto, la Ley de la Contraloría, en el artículo 27, refiere las normas del control ambiental. El examen y evaluación de los aspectos ambientales, forman parte de la fiscalización o auditoría externa que se realiza a una institución ejecutora de proyectos y programas con impacto ambiental y en consecuencia, le son aplicables las normas técnicas que rigen a esta clase de auditoría, complementadas con las normas específicas en materia ambiental.

Cambiando de tema, de conformidad, con los artículos 54 y 138 del COOTAD, la competencia determinada en el artículo 55, **«Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los GADMs podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial»**, tiene relación con lo consagrado en el artículo 127, límites territoriales de las competencias exclusivas. Todas las competencias exclusivas de los GADs se ejercen exclusivamente en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando en una determinada circunscripción territorial se deba emplazar y construir una infraestructura o un equipamiento que por su naturaleza esté destinado a atender a una población mayor que la de esa circunscripción, se coordinará con los niveles de gobierno que sean titulares de la misma competencia en esa zona de influencia.

A nivel deportivo, la consecución de infraestructura y equipamiento deportivo en los territorios, constituye un aporte clave para el desarrollo social comunitario, por lo que, la Ley del Deporte LD, en el artículo 91 dice que, el Gobierno Central y los GADs programarán, planificarán, desarrollarán y ejecutarán actividades deportivas y recreativas que incluyan a los grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para el apoyo de estas actividades. El artículo 94 reitera que, los GADs ejecutarán

actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre para toda la población. Esto se complementa con las funciones de los municipios, determinadas en el artículo 54 del COOTAD, en particular, para promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón.

Conviene destacar, el artículo 105 de la LD, manifiesta que el Estado, los GADs y las organizaciones deportivas podrán hacer la entrega de cualquier tipo de incentivo a los deportistas para su preparación y participación en competencias oficiales nacionales e internacionales. Adicionalmente, el artículo 132 dispone, las rentas que produzca la administración de la infraestructura financiada con recursos públicos, deberán ser reinvertidas en su cuidado y en beneficio del deporte, educación física y recreación en cumplimiento con la política dictada por el Ministerio Sectorial. Los GADs podrán ceder la administración de las instalaciones deportivas, a las organizaciones deportivas de su jurisdicción.

Por lo que se refiere, en la temática de la competencia del catastro por parte de los municipios, **«Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales»**, el COOTAD, reitera lo dispuesto en el artículo 139 sobre el ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS determina en el artículo 101, de la obligación de remisión de información de catastros y de ordenamiento territorial, los GADs y las instituciones que generen información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirán los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración.

El COOTAD en el artículo 494 concerniente a la actualización del catastro, las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado,

en los términos establecidos en este Código. El artículo 495 determina el avalúo de los predios, así el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza determinarán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el apartado anterior, considerando las particularidades de cada localidad. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán decidir criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular. Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, con base a lo dispuesto en esta normativa.

Es preciso indicar, el artículo 496 del COOTAD, señala que, las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento

que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código. De este modo, el artículo 497 detalla, una vez llevado a cabo la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

En cuanto de la obligación de actualización, el artículo 526.1 del COOTAD, indica, sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.

Los registradores de la propiedad no podrán inscribir los mencionados actos jurídicos sin la presentación del certificado de actualización del avalúo del predio, por los valores mencionados en el párrafo anterior, de ser aplicables. En dicho certificado deberá constar desglosado el valor del terreno y de construcción. El plazo para la notificación y entrega del certificado de actualización del avalúo catastral no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que el GAD municipal o metropolitano no emita dicho certificado dentro del plazo señalado, el registrador de la propiedad procederá a la inscripción de la escritura y notificará dentro de los tres días siguientes a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y a la Contraloría General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las sanciones pertinentes. Los registradores de la propiedad deberán remitir la información necesaria para la actualización de los catastros a los GADs municipales y metropolitanos, conforme a los plazos, condiciones y medios establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.

En este mismo orden de estipulaciones, el artículo 537, hace mención en los responsables del tributo, que implica, los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de la

dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere. Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala. En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Concomitante, con lo expresado, el COOTAD en el artículo 142, del ejercicio de la competencia de registro de la propiedad, la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los GADMs. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales. Normativa emanada de la Constitución, artículo 265 que dice, el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

Al hablar de la competencia municipal, **«Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón»**, el artículo 458 del COOTAD, instituye que, los GADs tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables. De esta manera, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, LOOTUGS, en el artículo 6 del ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo. Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos

constitucionales de la ciudadanía. En particular: el derecho a un hábitat seguro y saludable; el derecho a una vivienda adecuada y Digna; el derecho a la ciudad; el derecho a la participación ciudadana; y, el derecho a la propiedad en todas sus formas.

El artículo 64 de la LOOTUGS, sobre declaración de desarrollo y construcción prioritaria, los GADs municipales o metropolitanos en el plan de uso y gestión de suelo, sus planes complementarios y la normativa que los desarrolla, determinarán zonas o predios localizados dentro del límite urbano que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, serán urbanizados o construidos por sus propietarios conforme con el ordenamiento urbanístico y en un plazo establecido. Este plazo no será inferior a tres años contados a partir de la respectiva notificación. El incumplimiento de dicho plazo debe ser declarado por el GADs metropolitano o municipal. En consecuencia, se iniciará el proceso de enajenación forzosa en subasta pública, sin perjuicio del impuesto por solar no edificado. El predio objeto de la enajenación forzosa será urbanizado o construido de acuerdo con los parámetros urbanísticos y plazos establecidos, contados desde el perfeccionamiento de la enajenación, en sujeción a lo previsto en el planeamiento urbanístico. Los plazos empezarán a correr desde que los propietarios de los predios afectados por el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios hayan sido notificados en legal y debida forma. Esta obligación será inscrita por el GAD metropolitano o municipal en el registro de la propiedad.

Además, el artículo 65 en relación con la declaración de zonas especiales de interés social, los GADs municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios, declararán zonas especiales de interés social que deberán integrarse o estar integradas a las zonas urbanas o de expansión urbana que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, deban ser urbanizadas para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para la reubicación de personas que se encuentren en zonas de riesgo. Esta declaratoria permitirá que el GADs proceda a su expropiación a favor de los beneficiarios, quienes podrán adquirir los lotes de terreno considerando su real capacidad de pago y su condición socioeconómica.

Para tener en cuenta, el artículo 66, menciona el anuncio del proyecto, que es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo publicado en un diario de amplia circulación en

la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo GAD municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo GAD municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.

La LOOTUGS prevé en el artículo 74, los instrumentos para la gestión del suelo de los asentamientos de hecho, en entendidos como aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos. En este marco, el artículo 75 dispone la obligatoriedad del levantamiento de información. Los GADs municipales o metropolitanos realizarán un levantamiento periódico de información física, social, económica y legal de todos los asentamientos de hecho localizados en su territorio. Dicha información será remitida de forma obligatoria al ente rector nacional en materia de hábitat y vivienda, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

El artículo 76 de la LOOTUGS aborda la declaratoria de regularización prioritaria. Los GADs municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo, determinarán zonas que deban ser objeto de un proceso de regularización física y legal de forma prioritaria, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que establezca la identificación de los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento humano, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación vigente. Esta declaratoria se realizará en el componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo.

El Gobierno Central realizará la declaratoria de regularización prioritaria, en el caso que los GADs municipales o metropolitanos no lo realicen en el plazo de dos años contados desde la vigencia del plan de uso y gestión del suelo. La declaratoria de regularización prioritaria implica el inicio del proceso de reconocimiento de derechos o de la tenencia del suelo a favor de los beneficiarios identificados dentro de la zona, a través del derecho de superficie o de los mecanismos jurídicos contemplados en el COOTAD para

la regularización de asentamientos humanos de hecho. Para tales efectos, los GADs municipales y metropolitanos gestionarán de forma expedita los trámites y procesos correspondientes. Para resolver la situación de los asentamientos de hecho que no cumplan con los parámetros de integración urbana, que presenten riesgos para la población, o que se localicen sobre áreas declaradas de protección natural o cultural, el GAD municipal o metropolitano aplicará el instrumento de declaración de zonas de interés social en terrenos adecuados. Los GADs municipales y metropolitanos como parte del proceso de regularización realizarán la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular respecto del servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos, los que podrán ser financiados vía contribución especial de mejoras.

Sobre el ámbito de la vivienda de interés social, el artículo 85 de la LOOTUGS precisa, la vivienda de interés social como la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social. Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano y rural dotado de infraestructura para servicios básicos necesarios para servir a la edificación, primordialmente los sistemas públicos de soporte necesarios, con acceso a transporte público, y promoverán la integración socio-espacial de la población mediante su localización preferente en áreas consolidadas de las ciudades con excepción de los suelos destinados al uso agropecuario.

La Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, LOVISS, en torno a la planificación del hábitat y la vivienda, en el artículo 6, especifica la producción de vivienda como política de interés público, por lo que declárase de interés público el establecimiento de una política planificada de vivienda, integrada en los planes de desarrollo económico y social, para atender las necesidades de vivienda en todo el país, que preste preferente atención a los grupos de escasos recursos y evite generar categorías sociales o áreas geográficas diferenciadas económicamente.

Es importante destacar, lo establecido en la LOOTUGS, con respecto de la rectoría y GADs municipales y metropolitanos, en el artículo 90, expresa que, la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat,

vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los GADs municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales. En tal virtud, el artículo 91 determina las atribuciones y obligaciones de los GADs municipales y metropolitanos para el uso y la gestión del suelo, sin perjuicio de las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la ley, les corresponden las siguientes, de conformidad con los artículos 7, 54, 55, 85 y 87 del COOTAD:

- Expedir actos administrativos y normativos para el uso y la gestión del suelo, de conformidad con los principios y mecanismos previstos en el planeamiento urbanístico de su circunscripción territorial y la normativa vigente.
- Aplicar los instrumentos de planeamiento urbanístico y las herramientas de gestión del suelo de forma concordante y articulada con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.
- Clasificar el suelo en urbano y rural, y establecer las correspondientes subclasificaciones, asignar los tratamientos urbanísticos, usos y las obligaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- Emitir mediante acto normativo las regulaciones técnicas locales para el ordenamiento territorial, el uso, la gestión y el control del suelo, y la dotación y prestación de servicios básicos, las que guardarán concordancia con la normativa vigente e incluirán los estándares mínimos de prevención y mitigación de riesgo elaborados por el ente rector nacional. Estas regulaciones podrán ser más exigentes pero, en ningún caso, disminuirán el nivel mínimo de exigibilidad de la normativa nacional.
- Coordinar la gestión y uso del suelo entre cantones contiguos, y articular las dimensiones urbana y rural de su circunscripción territorial.
- Emitir los permisos y autorizaciones para la habilitación e intervención del suelo y la construcción, de acuerdo con lo dispuesto

por esta Ley, la normativa vigente y la planificación urbanística aplicable.

- Garantizar la participación en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general, conforme con lo definido en la ley.
- Poner a disposición del público en general, a través de su página electrónica y otros mecanismos de difusión que consideren pertinentes, la información actualizada sobre el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y la normativa urbanística vigente en el cantón o distrito metropolitano.
- Contar con sistemas que permitan el control y seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente, en el ámbito de sus competencias.
- Imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus ordenanzas por parte de personas naturales y jurídicas públicas y privadas.

La LOOTUGS, en el artículo 8, del derecho a edificar, menciona que es de carácter público y consiste en la capacidad de utilizar y construir en un suelo determinado de acuerdo con las normas urbanísticas y la edificabilidad asignada por el GAD municipal o metropolitano. El derecho a edificar se concede a través de la aprobación definitiva del permiso de construcción, siempre que se hayan cumplido las obligaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano, las normas nacionales sobre construcción y los estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos establecidos por el ente rector nacional. Este derecho se extinguirá una vez fenecido el plazo determinado en dicho permiso. Acerca de esto, el artículo 54 del COOTAD, dispone que los GADs tienen la función de regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

El Código Civil, artículo 615, dicta que nadie podrá construir, sin permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional. En el artículo 685 establece, el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el justo precio

del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, quedará este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

La LOOTUGS, en el artículo 27, además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los GADs municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico. El Consejo Técnico dictará las normas correspondientes para la regulación del plan de uso y gestión. El artículo 28, refiere que estará constituido por los contenidos de largo plazo que respondan a los objetivos de desarrollo y al modelo territorial deseado según lo establecido en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano y disposiciones legales. De acuerdo, con el artículo 30, el plan de uso y gestión de suelo estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión. En todo caso y cualquiera que haya sido su causa, la actualización del plan de uso y gestión de suelo debe preservar su completa coherencia con el plan de desarrollo y ordenamiento territorial vigente en ese nivel de gobierno, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

La ley aplicable de uso del suelo, en el artículo 31, alude los planes urbanísticos complementarios, que son aquellos dirigidos a detallar, completar y desarrollar de forma específica las determinaciones del plan de uso y gestión de suelo. Son planes complementarios: los planes maestros sectoriales, los parciales y otros instrumentos de planeamiento urbanístico. Estos planes están subordinados jerárquicamente al plan de desarrollo y ordenamiento territorial y no modificarán el contenido del componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo. Y serán aprobados por el órgano legislativo del GADs municipal o metropolitano, de conformidad con la ordenanza que se expida para el efecto, la que, al menos, garantizará la participación ciudadana y una fase de consultas con otros niveles de gobierno, así lo determina el artículo 38.

También, la norma estipula en el artículo 32, los planes parciales que, tienen por objeto la regulación urbanística y de gestión de suelo detallada para los polígonos de intervención territorial en suelo urbano y en suelo rural de expansión urbana. Los planes parciales determinarán:

- La normativa urbanística específica, conforme con los estándares urbanísticos pertinentes.

- Los programas y proyectos de intervención física asociados al mejoramiento de los sistemas públicos de soporte, especialmente en asentamientos de hecho, y la ejecución y adecuación de vivienda de interés social.
- La selección y aplicación de los instrumentos de gestión de suelo y la delimitación de las unidades de actuación urbana necesarias, conforme con lo establecido en el plan de uso y gestión de suelo a fin de consolidar los sistemas públicos de soporte y responder a la demanda de vivienda de interés social.
- La infraestructura necesaria para los servicios de agua segura y saneamiento adecuado. Los programas para la regularización prioritaria de los asentamientos humanos de hecho con capacidad de integración urbana, los programas para la relocalización de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y los casos definidos como obligatorios serán regulados mediante plan parcial.

Los planes parciales deben justificar la modificación de los contenidos urbanísticos del plan de uso y gestión de suelo, y serán obligatorios en suelo de expansión urbana, aplicaciones de reajuste de terrenos, integración inmobiliaria y modificación de usos del suelo. Estos planes pueden ser de iniciativa pública o mixta y su vigencia será definida en el momento de su aprobación.

La LOOTUGS en el artículo 36 incluye, los planes maestros sectoriales que tienen como objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio y con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano. La iniciativa para la elaboración de estos planes puede provenir de la administración metropolitana o municipal competente o del órgano rector de la política competente por razón de la materia. De manera similar, el artículo 37 prevé que, los GADs municipales y metropolitanos podrán generar otros instrumentos de planeamiento urbanístico necesarios en función de sus características territoriales, siempre que estos no se contrapongan con lo establecido en la normativa nacional vigente. Los otros instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán modificar contenidos del componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo.

El Artículo 39 de la LOOTUGS establece que el ordenamiento y el planeamiento urbanístico no dan derecho a indemnización, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y la ley. Las regulaciones sobre usos, ocupación y edificabilidad no confieren derechos adquiridos. Solo serán indemnizables: las obras públicas en los predios o lotes por los que transcurran o con los que colinden, siempre que sean definitivos o duraderos por más de un año y que no sean compensables con beneficios a su término; y, la extinción o reforma de oficio, por razones de oportunidad, de una autorización administrativa de obras de edificación producida antes de su terminación, excepto cuando se haya incumplido el plazo máximo o las condiciones para terminar la edificación.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, RLOOTUGS, en el artículo 19, expresa que, la norma urbanística define la zonificación de usos, ocupación del suelo, densidades, aprovechamiento e intensidad de la ocupación tanto para la oferta de bienes y servicios públicos como para la oferta de bienes y servicios privados, así como la estructura territorial de los sistemas o bienes públicos y privados. Establece también estándares urbanísticos que tienen como función determinar la relación de derechos y deberes entre lo público y privado.

El RLOOTUGS instituye normas urbanísticas para bienes y servicios públicos y privados. La norma urbanística para bienes y servicios públicos debe determinar los sistemas viales, equipamientos y servicios, estructura de servicios públicos, estructura ambiental, normativa de protección del patrimonio natural y cultural, y normativa de riesgos. Por otro lado, la norma urbanística para bienes y servicios privados debe observar los componentes de ocupación de los predios, asignación de volúmenes edificables, ubicación y sistemas de áreas verdes y equipamientos, normativa específica de áreas y edificaciones patrimoniales, normas de habitabilidad, entre otros. El Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo precisará la norma técnica para la norma urbanística de bienes y servicios privados.

6.4. El PUGS

El artículo 10 del RLOOTUGS expresa, los Planes de Uso y Gestión del Suelo PUGS, son instrumentos de planificación y gestión que tienen como objetivos establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo. Los Planes de Uso y Gestión del Suelo podrán ser ampliados o aclarados mediante los planes complementarios como planes maestros sectoriales, parciales y otros instrumentos de planeamiento establecidos por el gobierno autónomo descentralizado municipal y metropolitano.

En los Planes de Uso y Gestión del Suelo, los GADs municipales y metropolitanos deberán reconocer las características locales particulares para la definición del alcance de los planes parciales en relación con la adscripción o adjudicación de cargas generales y locales, los estándares urbanísticos relacionados con cesiones de suelo y densidades establecidas en los aprovechamientos para cada uno de los tratamientos, para efectos de establecer e implementar los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios en cada tratamiento. Y mantendrán siempre una relación directa con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a nivel cantonal y apoyarán las definiciones establecidas a nivel provincial y parroquial. El Consejo Técnico desarrollará las regulaciones para la aplicación de este artículo.

El RLOOTUGS en el artículo 11 señala el procedimiento de aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo, que será aprobado a través de la misma ordenanza municipal o metropolitana que contiene el PDOT Cantonal, y mediante los mismos procedimientos participativos y técnicos previstos en la ley y definidos por el ente rector correspondiente. Sobre la modificación de los componentes estructurantes del PUGS, el artículo 12 indica que, una vez cumplidos los 12 años del plazo de vigencia del componente estructurante y en concordancia con el plazo de actualización del PDOT, se podrá actualizar, modificar o elaborar un Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y un Plan de Uso y Gestión del Suelo mediante los procedimientos participativos y técnicos correspondientes. En caso de que sea necesaria la modificación del componente estructurante, deberá estar técnicamente justificada y en coherencia con el PDOT, así como con el artículo 8 de este Reglamento; para ello, se seguirán los procedimientos participativos y técnicos establecidos en la ley y por la entidad rectora correspondiente.

El artículo 13 del RLOOTUGS, hace mención de los contenidos del componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo, que contendrá las siguientes determinaciones:

1. La estructura urbano-rural del territorio, mediante la definición del sistema de asentamientos humanos y de centralidades urbanas y rurales, y su articulación con el respectivo sistema nacional de asentamientos humanos.
2. La definición del límite urbano justificada mediante un documento técnico de soporte, para las cabeceras cantonales como las parroquiales y otros asentamientos humanos dentro del cantón, que analice las proyecciones de crecimiento y densidad poblacional, la capacidad de carga del suelo, la dotación de servicios, factores de

riesgo y factores productivos, que determinarán la necesidad real para extender, disminuir o mantener el límite.

3. La clasificación y subclasificación de todo el suelo municipal o metropolitano conforme a lo establecido en la ley, reglamentos y las regulaciones nacionales que se emitan para el efecto.
4. La identificación, capacidad de soporte y localización de infraestructuras de transporte, movilidad, comunicaciones, agua de dominio hídrico público y energía, y de equipamientos de escala cantonal y supracantonal, sobre la base de una adecuada relación funcional entre zonas urbanas y rurales.
5. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, de los conjuntos históricos y culturales, y de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, conforme a lo establecido en la legislación sectorial o nacional correspondiente.
6. La distribución espacial general de las actividades para asentamientos humanos, productivas, extractivas, de conservación y de servicios, que posteriormente servirán de base para la delimitación de los polígonos de intervención.
7. Las directrices y parámetros generales para la formulación de planes parciales para suelos de expansión o desarrollo de suelos urbanos.

El artículo 14 del RLOOTUGS determina los contenidos mínimos del componente urbanístico del PUGS. Este componente debe incluir la delimitación de los polígonos de intervención territorial tanto en zonas urbanas como rurales, la identificación y cuantificación del suelo destinado a equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, así como la determinación de los sistemas viales y el sistema de áreas verdes y espacios públicos. También se deben identificar y localizar el suelo necesario para viviendas de interés social, los sectores sujetos a regularización prioritaria y las zonas especiales de interés social, además de los suelos de reserva. El plan debe determinar normas y zonas de aprovechamiento urbano y rural, considerando los usos generales, específicos y la edificabilidad. Se requiere cumplir los estándares urbanísticos nacionales y las directrices del ente rector de hábitat y vivienda. Además, se necesita identificar los sectores sujetos a planes urbanísticos complementarios y a instrumentos de gestión del suelo cuando sea necesario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-189. Asamblea Constituyente 2008. Mandato Constituyente N°4. [Mandato-Constituyente-No.-4.pdf \(trabajo.gob.ec\)](#)
- Acuerdo No. 004-CG-2023. El Contralor General del Estado considerando: Expedir las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos [WFDescarga.aspx \(contraloria.gob.ec\)](#)
- Benalcázar Guerrón, J. C. (2017). Reflexiones sobre la validez y la invalidez de los actos administrativos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 67(268), 81-106. [Revista de la Facultad de Derecho de México \(unam.mx\)](#)
- Benech, V. P. (2009). Motivación del acto administrativo. *Revista de Derecho*, 8(15), 37-54. [Vista de Motivación del acto administrativo \(um.edu.uy\)](#)
- Castillo, C., & Pesántez, F. M. (2016). Gobiernos locales en Ecuador. *LOCALES EN*, 169. [_MANUALgobLocalesCLAD-libre.pdf \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](#)
- Camacho, C. P., & Roth, A. N. (2021). Gobierno y Administración pública en América Latina y el Caribe: escenarios y desafíos poscovid-19. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 2(13). [230-Artículo arbitrado-598-1-10-20210706.pdf](#)
- Código Orgánico Administrativo. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul. -2017 Última modificación: 21-ene. -2022 Estado: Reformado <https://www.scpm.gob.ec>
- Código Civil (libro II) Norma: Codificación # 10 Status: Vigente Publicado: Registro Oficial Suplemento # 46 Fecha: 24-6-2005 [Codigo_civil_libro_II.pdf \(defensoria.gob.ec\)](#)
- Código Civil (LibroIV) Norma: Codificación # 10 Status: Vigente Publicado: Registro Oficial Suplemento # 46 Fecha: 24-6-2005. [defensoria.gob.ec](#)

Código Orgánico Integral Penal, Coip. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb. -2014 Última modificación: 29-mar. -2023. Estado: Reformado. [COIP 2023.pdf \(cdn-website.com\)](#)

Código del Trabajo. Codificación 17 Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005 Última modificación: 26-sep-2012 Estado: Vigente. [14.-Codigo-de-Trabajo.pdf](#)

Código Orgánico del Ambiente. Ley 0. Registro Oficial. Suplemento 983 de 12-abr.-2017 Estado: Vigente [Codigo_Orgánico_Ambiente.pdf](#)

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP Ley 0 Registro Oficial Suplemento 306 de 22-oct.-2010 Última modificación: 24-jul.-2020 Estado: Reformado [Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.pdf \(ces.gob.ec\)](#)

Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010 Última modificación: 21-abr.-2020. Estado: Reformado <https://site.inpc.gob.ec>

Código Orgánico Administrativo. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017. Estado: Vigente [CodOrgAdm.pdf \(www.gob.ec\)](#)

Cordero Torres, J. M. (2011). Los servicios públicos como derecho de los individuos. *Ciencia y sociedad*. [Ficha.pmd \(intec.edu.do\)](#)

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011 Estado: Vigente. Disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ec>

Díaz Cordero, G. (2012). El cambio climático. *Ciencia y sociedad*. 1 [Irma Luz \(intec.edu.do\)](#)

Escudero Bué, I. (2020). *Administración eficiente de los recursos públicos asociados a la contratación pública en el marco de la gestión de resultados para el desarrollo* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). [Tesis Maestría UASB](#)

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE. Decreto Ejecutivo 2428, publicado en Registro Oficial 536 de 18 de

- marzo de 2002. Incluye reformas hasta el 23 de enero de 2023.
<https://www.zonalegal.net>
- Franco, E. R. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho Pucp*, (67), 177-188. [3147-Texto del artículo-13676-2-10-20170307.pdf](#)
- Falla, F. G. (1955). Los motivos de impugnación del acto administrativo. *Revista de Administración pública*, (17), 11-87.
[Dialnet-LosMotivosDeImpugnacionDelActoAdminsitrativo-2111969.pdf](#)
- Galindo Camacho, M. (2016). *Teoría de la administración pública*. Editorial Purruá. [uesiglo21.edu.ar](#)
- González Delgado, J. C., González Delgado, F., & Gonzalez Delgado, A. X. (2019). EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU AFECTACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN y ordenamiento territorial en Ecuador. [Microsoft Word - libro final.docx \(researchgate.net\)](#)
- Hinkelammert, F. J. (1992). Nuevo rol del Estado en el desarrollo latinoamericano. *América Latina: opciones estratégicas de desarrollo (1992), (1ª ed.)*. México: Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción; Caracas, Venezuela: Nueva Sociedad. [uca.edu.sv](#)
- Hoyos, L. F. (2020). Principio de publicidad en la contratación pública en las instituciones educativas públicas de Colombia. [Principio-de-Publicidad-en-la-Contratación-Pública-en-Colombia.pdf \(esap.edu.co\)](#)
- Huete Lázaro, J. (2021). Desafíos de la Administración Pública en época post Covid-19. [TFG - Huele Lazaro, Jorge.pdf \(comillas.edu\)](#)
- Kim, P. S. (2007). Desafíos a la capacidad pública en la era de una administración pública en evolución y reforma del gobierno. *Gestión y política pública*, 16(2), 511-537. [scielo.org.mx](#)
- Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Martes 21 de diciembre de 2021. Segundo Suplemento N° 602 - Registro Oficial [Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización_.pdf](#)

Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Martes 23 de octubre de 2018. Segundo Suplemento – Registro Oficial N° 353 [Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.pdf](#)

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Martes 7 de febrero de 2023. Segundo Suplemento N° 245 - Registro Oficial. [Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública_.pdf](#)

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. [Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización_\(2\).pdf](#)

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Número de Norma: 73. Fecha de publicación: 2002-06-12 Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento Estado: Reformado Número de publicación: 595 Fecha de última modificación: 2023-02-07 [Lexis S.A. \(bomberosloja.gob.ec\)](#)

Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. 2 - Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. [Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización_\(1\).pdf](#)

Ley Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 729 de 08-abr.-2016. Última modificación: 08-sep.-2017 Estado: Reformado. [Ley_para_la_Presentación_y_Control_de_las_Declaraciones_Patrimoniales_Juradas.pdf](#)

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 22 de 09-sep.-2009 Última modificación: 24-nov. -2014 Estado: Vigente. [Ley Orgánica del CPCCS.pdf \(www.gob.ec\)](#)

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. *Registro Oficial Suplemento 395 de 04 de agosto 2008. Última modificación: 17 de febrero 2021. Disponible en: <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/biblioteca/>*

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010. Última modificación: 05-abr.-2022 Estado: Reformado [LOSEP-05-abr-2022.pdf \(scpm.gob.ec\)](#)

- Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. *Tercer Suplemento -- Registro Oficial N.º 483 -- lunes 20 de abril de 2015.* [Ley Organica Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo en el Hogar.pdf \(www.gob.ec\)](#)
- Ley del Deporte, Educacion Física y Recreacion. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 255 de 11-ago. -2010 Ultima modificación: 20-feb. -2015 Estado: Vigente. [Ley-del-Deporte.pdf](#)
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 305 de 06-ago.-2014 Estado: Vigente [regulacionagua.gob.ec](#)
- Ley de Turismo. Ley 97. Registro Oficial Suplemento 733 de 27-dic.-2002 Ultima modificación: 22-jun.-2020 Estado: Reformado. [Ley-de-Turismo.pdf](#)
- Ley Orgánica de Cultura, Ley 1. Registro Oficial Suplemento 913 de 30-dic.-2016 Estado: Vigente [inpc.gob.ec](#)
- Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social Estado: Vigente Tipo norma: Ley Fecha de publicación: 2022-03-25 Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento Fecha de última modificación: No aplica Número de publicación: 29 [Lexis S.A. \(habitatyvivienda.gob.ec\)](#)
- Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 998 de 05-may.-2017 Estado: Vigente [obraspublicas.gob.ec](#)
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Ley 1 Registro Oficial Suplemento 398 de 07-ago.-2008 Ultima modificación: 10-ago.-2021 Estado: Reformado [Ley-organica-de-transporte-terestre-transito-y-seguridad-vial.pdf](#)
- Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 790 de 05-jul. -2016. Ultima modificación: 24-jul.-2020 Estado: Reformado [Lootugs.pdf \(epmmop.gob.ec\)](#)
- León, M. (2008). El buen vivir: objetivo y camino para otro modelo. *La Tendencia, Quito*, 105-123. [socioeco.org](#)

- López Azumendi, S. (2021). El paradigma del Estado ágil: análisis y recomendaciones de las reformas de simplificación de trámites. ikels-dspace.azurewebsites.net
- Matias-Camargo, S. R. (2014). Los servicios públicos como derechos fundamentales. *Derecho y realidad*, 12(24), 315-329. [derechoyrealidad,+23_los_servicios_publicos.pdf](https://derechoyrealidad.com/2014/12/24/los-servicios-publicos/)
- Molina, J. A. M. (2015). Principios generales de la contratación pública en el reciente derecho internacional, europeo y de América Latina. *Derecho & Sociedad*, (44), 55-64. [14387-Texto del artículo-57244-1-10-20151124.pdf](https://www.derechoyrealidad.com/2015/10/10/57244-1-10-20151124.pdf)
- Muñiz, L. M. D. P. D. (2008). Municipios, desarrollo local y descentralización en el siglo XXI. *Ra Ximhai*, 4(3), 581-605. [uaime.edu.mx](https://www.uaime.edu.mx)
- Muñoz, J. R. A. (2011). Los principios del Derecho global de la contratación pública. *Derecho pucp*, (66), 29-54. <https://revistas.pucp.edu.pe>
- Ortega-Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. [content \(ucatolica.edu.co\)](https://www.ucatolica.edu.co)
- Ortiz, G. A. (1988). Principios de descentralización y desconcentración. Documentación administrativa. <https://revistasonline.inap.es>
- Ovelleiro, M., & Ángeles, M. (2003). *Dimensiones de la conservación de la naturaleza: La cuestión ecológica una responsabilidad de todos*. <https://www.bioeticacs.org>
- Oyervide Tello, F. (2012). La capacidad fiscal de los municipios como gobiernos autónomos descentralizados en Ecuador. ¿Gestión tributaria o pereza fiscal? [La capacidad fiscal de los municipios como.pdf \(unir.net\)](https://www.unir.net)
- Ortega, L. (1991). El alcalde como elemento de la organización municipal. *Documentación Administrativa*, 228, 45-60. [5256-5488-1-PB.pdf](https://www.unir.net)
- Oszlak, O. (2011). El rol del Estado: micro, meso, macro. [rol_estado.pdf \(unmsm.edu.pe\)](https://www.unmsm.edu.pe)
- Pérez, M. M. (2006). El desarrollo local sostenible. *Economía y desarrollo*, 140(2). [440-1317-1-PB.pdf](https://www.unir.net)

- Quintero, C. A. M. (2014). El alcance de la responsabilidad por daños ambientales. *Criterio Libre*, 12(21), 81-96. [portalderevistas,+Gestor_a+de+la+revista,+81-96.pdf](#)
- Ponce, N. P. M., Ponce, D. K. P., Reyes, J. E. P., & Vásquez, N. F. P. (2021). Desafíos en la administración pública en los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador. *RECLAMUC*, 5(2), 197-207. [670-Texto del artículo-1407-1-10-20210731.pdf](#)
- Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público. Acuerdo de la Contraloría General del Estado 67 Registro Oficial Suplemento 388 de 14-dic.-2018 Ultima modificación: 08-abr.-2020 Estado: Reformado [Reglamento-General-Sustitutivo-para-la-Administracion-Utilizacion-Manejo-y-Control-de-los-Bienes-e-Inventarios-del-Sector-Publico.pdf \(tce.gob.ec\)](#)
- Reglamento Ley Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre. Decreto Ejecutivo 436. Registro Oficial Suplemento 278 de 06-jul. -2018 Estado: Vigente [www.gob.ec](#)
- Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196. Registro Oficial Suplemento 731 de 25-jun.-2012 Ultima modificación: 13-sep.-2017 Estado: Reformado [obraspublicas.gob.ec](#)
- Reglamento Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Decreto Ejecutivo 680. Registro Oficial Suplemento 460 de 03-abr.-2019 Ultima modificación: 21-jun.-2019 Estado: Reformado [www.gob.ec](#)
- Rodrigo, A. J. (2015). El desafío del desarrollo sostenible. Los principios del Derecho Internacional relativos al desarrollo sostenible. Madrid: Marcial Pons. [9788416402311.pdf \(marcialpons.es\)](#)
- Rodríguez, J. M. M. (2014). Geografía y planificación territorial. *Entorno geográfico*, (10). [sseor,+Gestor_a+de+la+revista,+105-385-1-PB.pdf](#)
- Rosselló, B. K. (1999). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. *THEMIS Revista de Derecho*, (39), 39-98. [10382-Texto del artículo-41153-1-10-20140923.pdf](#)
- Ruiz, J. F. (2015). El contrato administrativo y la licitación pública. *Derecho & Sociedad*, (44), 75-83. [https://revistas.pucp.edu.pe](#)

- Sánchez, H. V. V., Zumba, A. D. R. C., Cantuña, F. E. A., & Morocho, R. A. R. (2017). Estudio de los servicios públicos en la ciudad de Riobamba y la satisfacción de los usuarios. *3c Empresa: investigación y pensamiento crítico*, 6(4), 55-71.
[Dialnet-EstudioDeLosServiciosPublicosEnLaCiudadDeRiobambaY-6204896 \(1\).pdf](#)
- Torres, C. E. T. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade e Cultura*, 14(1), 10-5216. [admin,+17.pdf](#)
- Vaca Flores, E. M. (2021). Auditoría ambiental a las operaciones y procesos de los residuos sólidos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha, provincia de Tungurahua por el período 2018. [82T01196.pdf \(epoch.edu.ec\)](#)
- Zamora-Boza, C., Arrobo-Cedeño, N., & Cornejo-Marcos, G. (2018). El Gobierno Electrónico en Ecuador: la innovación en la administración pública. *Revista Espacios*, 39(8). [a18v39n06p15.pdf \(revistaespacios.com\)](#)

Ab. Juan Javier Arroyo



ACERCA DEL AUTOR

Juan Javier Arroyo Carvache. Ecuatoriano, con titulación de Licenciado en Ciencias de la Educación, Abogado, Maestría en Desarrollo de la Inteligencia y Educación. Experiencia en la función pública y privada, como también en la producción de contenidos en los campos jurídico, pedagógico y educativo.

Libros publicados: El Estado Ecuatoriano a la luz de la historia constitucional: Aportes constitucionales; Hacia una práctica eficiente de la contratación pública: En los gobiernos locales municipales; Elementos constitutivos del Estado ecuatoriano; Movilidad y el derecho a la educación en Ecuador: Herramientas jurídicas.